**CONSTANCIA.** Octubre 25 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para determinar adjudicación de apoyo en el presente proceso de "Designación de Guardador" admitido por auto del 31 de mayo de 2021.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, Octubre veintisiete de dos mil veintiuno (2020).

**RADICADO: 2021-00178**

**ASUNTO**

Se decide lo que en derecho corresponda en el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA "DESIGNACION DE GUARDADOR", con el fin de determinar "Adjudicación de Apoyo", conforme a lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, toda vez que el artículo 56 de la referida ley, entro en vigencia con el capitulo V- proceso judicial de apoyo, es decir, a partir del 26 de agosto de 2021,

**ANTECEDENTES**

Como antecedentes se tiene que el día 24 de mayo de 2021 el señor GUSTAVO GARCÍA MARTÍNEZ, presentó demanda de "Designación de Guardador" en favor de la persona mayor de edad declarada con discapacidad mental MARÍA LILIA GARCIA MARTÍNEZ, declarada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad en interdicción definitiva por causa de demencia mediante sentencia del 13 de mayo de 1985, y designó como su guardadora a su hermana María Ligia García de Rubio, quien falleció en esta ciudad el 28 de enero de 2021.

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 31 de mayo de este año, a la que se ordenó dar el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al agente del Ministerio Público y citar a los parientes y demás personas que se crean con derecho de la guarda de la señora María Lilia García Martínez. Ordenamientos que se cumplieron conforme a lo dispuesto.

En la aludida providencia también se le designó como guardador provisorio de la señora MARÍA LILIA, a su hermano GUSTAVO GARCÍA MARTÍNEZ. Previa prestación de la caución se le posesionó del cargo.

Por auto del 11 de agosto de 2021, se dispuso conforme a lo dispuesto en la regla 2, del artículo 579 del Código General del Proceso, el decreto de pruebas consideradas

necesarias en el presente proceso, y se convocó a audiencia para practicarlas y proferir la sentencia para el día 30 de noviembre del presente año a las 9:30 am.

**CONSIDERACIONES**

Si bien en el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de mayo de este año, se dispuso dar el trámite a la solicitud de "Designación de Guardador" previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, no es posible desconocer que a partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia el capítulo V de los procesos judiciales de adjudicación de apoyo, y de contera, la obligación de revisar los procesos de interdicción como se indica en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, en los siguientes terminos:

"***ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.*** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."*

Bajo dicha premisa, se considera que para la persona declarada en Interdicción MARIA LILIA GARCÍA MARTÍNEZ, ya no es procedente designarle un guardador como se determinó en el referido auto, sino la "Adjudicación de Apoyo", para lo cual se solicitará a la profesional en Trabajo Social complemente su informe con los parámetros contenidos en el Artículo 38 No. 4 Ley 1996 de 2019.

Además, teniendo en cuenta el protocolo nacional para la Valoración de Apoyos, que se encuentra en la página del Ministerio de Justicia y del Derecho. Se solicita que se adicione el informe dando respuesta a los siguientes interrogantes:

-La persona con discapacidad -Maria Lilia García Martínez- se encuentra o no "Absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible" como lo ordena el artículo 38 de la mencionada ley.

¿Por qué está absolutamente imposibilitada?

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

¿Cómo quiera que el curador provisorio de la señora MARIA LILIA actualmente tiene la administración de su pensión, se le debe indagar, si ella conoce que percibe una pensión? A cuánto asciende y como se invierte la misma, y si está de acuerdo en recibir la ayuda para la administración de la misma, y que persona desea que le administre la pensión.

Determinar con la señora MARÍA LILIA, aparte del tema pensional, ¿qué acto o actos jurídicos concretos requiere de apoyo y de qué clase?.

Precisar qué medidas debe adoptar la persona designada como apoyo, para promover la autonomía en la toma de decisiones.

Se debe informar sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

**REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderada:

-Para que informen qué actos jurídicos diversos a la de cobro y administración de la pensión necesita la señora María Lilia García Martínez necesita la "Adjudicación de Apoyo"

-¿Qué persona (s) le puede servir de apoyo a la señora MARIA aparte del señor GUSTAVO GARCIA MARTÍNEZ, y por qué lo consideran?

Así mismo, el demandante deberá disponer los medios tecnológicos necesarios con el establecimiento donde se encuentra institucionalizada la señora MARIA LILIA, para que el 30 de noviembre de 2021 y con el debido acompañamiento se vincule a la misma de manera virtual, toda vez que **obligatoriamente debe ser escuchada en entrevista**, para lo cual se debe allegar el correo electrónico de la institución, a donde se enviará el link para la conexión y participación en la audiencia que se realizada en la fecha indicada -30-11-2021, a las 9:30 am.

**NOTÍFIQUESE**

**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**
**JUEZ**

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**MANIZALES – CALDAS**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 192 el 28 de octubre de 2021.

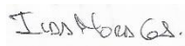

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**
Secretaria